

Análisis técnico y propuestas respecto del Dictamen de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Plataformas Digitales

La propuesta de regulación sobre plataformas de servicios digitales contenida en el artículo 109 de la iniciativa de ley es incompatible con el marco constitucional y el derecho a la libertad de expresión en materia de regulación de contenidos en Internet. A continuación desarrollamos las razones, apoyadas en la Constitución, la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos, que sustentan nuestra posición de que el artículo 109 —en su redacción actual— debe ser eliminado del Dictamen y darse paso a un proceso amplio, deliberativo y abierto para la elaboración de legislación que regule los mercados y servicios digitales con el objetivo de garantizar los derechos humanos, incluyendo la protección de datos personales y la libertad de expresión, así como la competencia y la soberanía y autodeterminación tecnológica, evitando al mismo tiempo el abuso de poder de las plataformas y servicios digitales dominantes o que funcionan como guardianes de acceso (*gatekeepers*) y el abuso del poder estatal en perjuicio de los derechos humanos.

a. Análisis del artículo 109 del Dictamen

Tanto el artículo 7° de la Constitución, como el artículo 13 de la CADH establecen la prohibición de la censura previa. La Corte IDH ha señalado que la censura previa implica “la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. (...) En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”.¹

En este sentido, la SCJN ha explicado los alcances de la prohibición de censura previa al señalar que:

*La prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que **estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades —civiles, penales, administrativas— posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda***

¹ Corte IDH. Serie C No. 135. Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 69.

*regular el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El modo de aplicación de estos límites, sin embargo, **no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.**² (resaltado añadido)*

De esta manera, para el ordenamiento jurídico mexicano “es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes”.³ La prohibición de la censura previa únicamente encuentra excepción en casos extremos relacionados a contenidos que constituyen abuso sexual infantil.

De igual manera, tanto el artículo 7 de la Constitución como el artículo 13.3 de la CADH establecen la prohibición de restricciones indirectas a la libertad de expresión, dentro de las cuáles la SCJN ha reconocido, por ejemplo, la atribución de responsabilidad a intermediarios que participan en la cadena de difusión de información, pues ello se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa o indirecta delegado a los particulares.⁴

Por el contrario, como se ha señalado, las restricciones al derecho a la libertad de expresión únicamente pueden ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores que, a su vez, deben cumplir con una serie de requisitos para considerarse compatibles con el parámetro de regularidad constitucional, incluyendo el que la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material⁵, así como orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Constitución y la CADH, los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶ y las garantías judiciales y el debido proceso⁷ para el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión.

En este sentido, el artículo 109 del Dictamen es incompatible con el derecho a la libertad de expresión y a la prohibición de la censura previa en tanto establece que la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en adelante “ATDT” o “la Agencia”) podrá bloquear plataformas digitales cuando éstas “incumplan normativas aplicables”, sin siquiera definir las con claridad y precisión.

² SCJN. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 29/2011. Sentencia de 20 de junio de 2013. Pág. 29-30.

³ SCJN. 1ª Sala. Amparo Directo 8/2012. Sentencia de 4 de julio de 2012.

⁴ SCJN. 1ª Sala. Amparo Directo 3/2011. Sentencia de 30 de enero de 2013.

⁵ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 70.

⁶ CIDH. Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009.

⁷ CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo 2017. Párr. 74; CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 65.

Los estándares internacionales de derechos humanos consideran el bloqueo total o parcial de plataformas como una medida de censura previa por constituir un control de información *a priori* violatorio a la libertad de expresión en Internet, similar al cierre de una televisora o de una radiodifusora en el mundo analógico. Por ello, esta medida sólo está autorizada en casos graves y excepcionales, tales como aquellos en los que se proteja a las infancias en casos de difusión de contenidos de abuso y acoso infantil.⁸ Sistemáticamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció este estándar como parte esencial del derecho a la libertad de expresión en Internet.⁹

Dar esta facultad a la ATDT implica, por un lado, legislar de manera contradictoria con la prohibición de censura previa. Pero además, también remueve una salvaguarda democrática que es esencial para establecer limitaciones legítimas al derecho a la libertad de expresión: la existencia de una **orden de una autoridad judicial competente** que determine que existe un **contenido ilegal** que justifica una acción para limitar este derecho. Así, el artículo 109 otorga una discrecionalidad arbitraria para que las autoridades establezcan mediante cualquier normativa, los criterios por los cuáles se puede bloquear una plataforma digital. Esta medida anula la “regla de responsabilidades ulteriores” establecida constitucionalmente y convencionalmente, con la que se protege judicialmente la libertad de expresión de medidas de censura y se establece que sus límites deben establecerse de manera posterior a que las expresiones son emitidas, de manera idónea, necesaria y proporcional.¹⁰

Esto no significa que el Estado mexicano no cuente con medidas jurídicas para regular a las plataformas digitales y para, en dado caso, sancionar abusos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Las plataformas digitales no cuentan con una inmunidad absoluta ni carecen de responsabilidad absoluta frente al derecho nacional, sino que pueden ser sancionadas (en su

⁸ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet. Punto 3.a y 3.b. En este último inciso: “Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final **constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión**”. [Énfasis añadido] Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.

⁹ Artículo 7o de la CPEUM; Artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; SCJN. Amparo en revisión 1/2017. Tesis Aislada 2a. CIV/2017 (10a), de rubro: “**BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES**”; Amparo en revisión 1/2017. Tesis Aislada: 2a. CV/2017 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”; SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013, pp. 29-30; SCJN. 1a Sala. Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012; Tesis Aislada, 1a. LIX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, p. 632, de rubro: “**CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”.

¹⁰ Este requisito ha sido denominado por la SCJN y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como “test tripartito”. Ver: SCJN, 20 de junio de 2013, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011 con la que se invalidó el artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz; SCJN. 1a Sala. Amparo Directo en Revisión 172/2019, 10 de abril de 2019. Párr. 35 Corte IDH. Casos: Kimel v. Argentina, párr 177; Palamara Iribarne v. Chile, párr 135; Herrera Ulloa v. Costa Rica, párrs. 121-122; Tristán Donoso v. Panamá, párr. 119. CIDH; CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 74.

caso) de manera acorde a lo que establece la Constitución, evitando tomar medidas de censura previa y de acuerdo a la mencionada regla de responsabilidades ulteriores.¹¹

Igualmente, debe tomarse en cuenta el principio de “no responsabilidad de intermediarios” reconocido tanto por el derecho internacional de los derechos humanos, como por la interpretación constitucional y por el artículo 19.17 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).

Al respecto, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido la regla general de que ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché debe ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión")¹².

Como mínimo, organismos internacionales de derechos humanos han señalado que “no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión”¹³.

Igualmente, el artículo 19.17 del TMEC establece que los proveedores de servicios informáticos interactivos no deben ser responsabilizados por “cualquier acción voluntariamente adoptada de buena fe por el proveedor o usuario para restringir su acceso a o la disponibilidad del material que es accesible o está disponible mediante el suministro o uso de los servicios informáticos interactivos y que el proveedor o usuario considere perjudicial u objetable”.

Dicha regla, similar a la establecida en la sección 230 de la *Communications Decency Act* de los Estados Unidos (CDA 230), si bien otorga cierta inmunidad por decisiones unilaterales de moderación de contenidos, no implica que el Estado Mexicano no pueda adoptar disposiciones que aseguren que en la toma de decisiones de moderación unilateral, exista transparencia, rendición de cuentas y apego a las normas de derechos humanos, como el principio de no discriminación.

¹¹ SCJN. Segunda Sala. Tesis Aislada, 2a. CIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1438, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO**”;

¹² Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Principio 2 a)

¹³ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Principio 2 b). Ver también. Principios de Manila sobre responsabilidad de intermediarios. Disponibles en: <https://www.manilaprinciples.org/es>

Precisamente en virtud del interés legítimo de controlar democráticamente el poder de las plataformas digitales, es que consideramos que debe hacerse un llamado a un proceso para discutir y construir la legislación correspondiente en materia de servicios y mercados digitales.

La regulación de los servicios y los mercados digitales en México requiere de un proceso serio, incluyente y deliberativo que sea la base detallada de las legislaciones que van a permitir la regulación democrática de las plataformas digitales y de sus deberes frente a los derechos de las personas usuarias. Este proceso requiere un tiempo y un espacio que excede al de la presente legislación en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no debe apresurarse o estar constreñida al proceso de aprobación del Dictamen.

Por ello, ponemos a consideración una primera propuesta (Propuesta A), en la que delineamos brevemente los aspectos que consideramos deben contemplarse al diseñar un marco regulatorio integral de los mercados y servicios digitales.

En caso de que se insista en establecer algún tipo de regulación de plataformas digitales en la LFTR se pone a consideración una segunda propuesta (Propuesta B) en la que, de manera más acotada, se establecen principios regulatorios para la transparencia y rendición de cuentas de las Plataformas Digitales que funcionan como dominantes o guardianes de acceso, respetando los principios de derechos humanos como la prohibición de la censura previa y el de no responsabilidad de intermediarios.

b. Propuesta A

i. Objetivos que las legislaciones en materia de servicios digitales y mercados digitales deben cumplir

1. Garantizar el principio de no responsabilidad de intermediarios en Internet

Como fue mencionado, los estándares internacionales de derechos humanos reconocen como elemento fundamental del derecho a la libertad de expresión en Internet, el principio de no responsabilidad de intermediarios. En aquellos casos en los que los intermediarios encargados de dar un servicio en línea, como puede ser el de un motor de búsqueda o el de habilitar una plataforma de redes sociales, entre otros, se encarguen únicamente de transmitir la información generada por terceros, siempre que no la creen, editen, o modifiquen, no serán considerados responsables por dichos contenidos.

Únicamente en aquellos casos excepcionales en que exista una decisión judicial que considere que cierto contenido transmitido, almacenado o facilitado por una plataforma digital es de carácter ilegal, a la luz de los estándares interamericanos, por ejemplo, por constituir abuso sexual infantil o la incitación pública y directa al genocidio), los intermediarios deben cumplir con la determinación que la autoridad judicial tome al respecto, y los terceros responsables por el contenido ilegal podrían ser sancionados de manera ulterior, por medio de medidas que sean idóneas, necesarias y proporcionales.¹⁴

2. Garantizar el principio de prohibición de censura previa y la regla de responsabilidades ulteriores

Como mencionamos anteriormente, es posible garantizar la responsabilidad de las plataformas digitales en materia de derechos humanos, al mismo tiempo que cumplir con el mandato constitucional de protección a la libertad de expresión. Para ello, es fundamental establecer en una ley formal y material (y no en los lineamientos emitidos por la Agencia, como pretende el artículo 109), de manera clara y precisa, los criterios por los cuáles se considerará que dichas plataformas pueden ser sancionadas, de conformidad con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para lograr esto, es fundamental establecer un sistema en el que exista una autoridad judicial competente que cumpla las garantías mínimas de imparcialidad e independencia, y determine los límites y eventuales sanciones a partir de la noción de “contenido ilegal” y seleccione las medidas a tomar sobre las plataformas tomando en cuenta la arquitectura libre, abierta y descentralizada de Internet (lo que la SCJN denominó como el **principio de restricción mínima posible de Internet**).¹⁵ El bloqueo o eliminación de

¹⁴ Tanto la Primera como la Segunda Sala de la SCJN consideraron de manera contundente la existencia del principio de no responsabilidad de intermediarios en Internet como un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión. Ver: - Amparo en Revisión 767/2023. Segunda Sala. Aprobado por unanimidad de votos. Tesis Aislada: “**GESTOR DE MOTOR DE BÚSQUEDA. NO DEBE CONSIDERARSE COMO RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**”; Amparo en Revisión 341/2022. Primera Sala. Tesis Aislada, 1a. II/2023 (11a.), de rubro: “**DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”; SCJN. Amparo directo en revisión 1956/2020. Tesis de Jurisprudencia: 1a./J.J. 24/2022 (11a.) con rubro: “**NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS**”.

¹⁵ SCJN. Tesis Aislada, 2a. CII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo 2, página 1433, de rubro: “**FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**”; SCJN. Segunda Sala. Tesis Aislada, 2a. CIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1438, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO**”; Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Relatorías conjuntas: ONU/CIDH/OSCE/CADHP, 1 de junio de 2011.

contenidos o cuentas, la desindexación de contenidos y el bloqueo total y parcial de plataformas digitales constituyen restricciones extremas incompatibles con este principio, salvo que se trate de casos extremos de contenidos de abuso o acoso infantil en los que la censura previa está habilitada como excepción.¹⁶

3. Garantizar la competencia, la interoperabilidad y la pluralidad

La regulación de plataformas digitales debe tomar en cuenta el poder económico, la concentración de mercado, la cantidad de personas usuarias activas y la capacidad financiera de cada plataforma digital, entre otros aspectos para establecer su posición de dominancia o de “guardián de acceso” (*gatekeeper*).

Las plataformas digitales dominantes o guardianes de acceso deberán estar sujetas al cumplimiento estricto de obligaciones encaminadas a garantizar los derechos humanos, la competencia y la soberanía tecnológica.

Para evitar efectos anticompetitivos, en ningún caso deberán establecerse cargas desproporcionadas a plataformas sin carácter de dominancia o de guardián de acceso, por lo que las responsabilidades de servicios de menor tamaño y poder deberán ser atribuidas de acuerdo a dichas características (poder económico, concentración de mercado, personas usuarias activas, capacidad financiera).

Las plataformas digitales que sean consideradas como micro o pequeñas empresas que prestan servicios digitales en el país no deben estar sujetas a estas obligaciones en principio, por lo que sus obligaciones concretas deberán ser establecidas por la autoridad competente en la regulación aplicable.

Dentro de las medidas que la autoridad reguladora debe estar en posibilidad de adoptar, de manera autónoma o en coordinación con otras autoridades reguladoras en el mundo, deben considerarse, la interoperabilidad, restricciones al tratamiento de datos personales, transparencia y otras capaces de evitar el abuso de poder de los servicios dominantes o que funcionan como guardianes de acceso.

4. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas por medidas unilaterales de moderación de contenidos

¹⁶ Cuando se trate de expresiones sobre información de interés público, crítica política sobre personas funcionarias públicas, figuras públicas o personas candidatas a cargos de elección popular, así como aquellas sobre la identidad y la dignidad personales, deberá considerarse que cuentan con una protección reforzada frente a otros bienes jurídicos por la importancia que ellas tienen para lograr un debate público abierto y robusto exigido por la democracia. SCJN, 07 de febrero de 2014, Amparo Directo en Revisión 3123/2013; Tesis: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**”. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Página: 1522, Tesis: P./J. 24/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional;

La manera democrática de regular a las grandes empresas de tecnología y a las plataformas de servicios digitales requiere de un marco jurídico sólido que garantice la transparencia informativa de los sistemas de moderación de contenidos, la prestación de servicios a personas usuarias, el uso y funcionamiento de los sistemas de publicidad, los sistemas de recomendación y demás sistemas automatizados utilizados por las plataformas. Para que esto suceda, será fundamental que se garantice la transparencia algorítmica y la realización de auditorías independientes en las que exista una participación de múltiples partes interesadas, incluidas la sociedad civil, la academia, la industria y el gobierno.

Los *Principios de Santa Clara*¹⁷ y los principios reconocidos en el informe “La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana”¹⁸ ofrecen elementos concretos para lograr dichos objetivos.

5. Garantizar la protección de datos personales

El abuso de poder de los proveedores de servicios digitales dominantes o que funcionan como guardianes de acceso no puede ser confrontado efectivamente si no se adopta una legislación robusta de protección de datos personales que cuestione el modelo de negocios dominante basado en la vigilancia masiva de las personas usuarias entre otros aspectos:

- Reconozca la aplicabilidad de las normas de datos personales a cualquiera que haga tratamiento de datos personales de personas residentes en México, con independencia del domicilio legal desde donde operen.
- Prohíba el tratamiento de datos personales para fines de publicidad digital dirigida o basada en el análisis del comportamiento de las personas usuarias.
- Garantice el principio de minimización de datos.
- Evite el condicionamiento de la prestación de servicios digitales al tratamiento de datos personales no esenciales para la prestación del servicio.
- Garantice que el consentimiento para el tratamiento de datos personales funcione a partir de un consentimiento explícito (*opt-in*).
- Garantice el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Establezca el derecho a la portabilidad de los datos personales.
- Sancione la utilización de diseño engañoso para obtener el consentimiento y/o se lleve a cabo el tratamiento de datos personales.
- Ofrezca la protección de la privacidad a cambio de esquemas de pago.

¹⁷ <https://santaclaraprinciples.org/>

¹⁸ https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v5A.pdf

- Sancione efectivamente las vulneraciones de datos personales.
- Establezca medidas de supervisión robustas, por parte de autoridades independientes y que reconozcan el derecho de acción legal directa por parte de las personas titulares de datos personales.

c. Propuesta B

En el caso de que se decida incorporar una disposición sobre plataformas digitales en la legislación sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión, esta debería estar estrictamente limitada al establecimiento de lineamientos por parte de la Agencia a partir de principios para la transparencia y rendición de cuentas por la moderación unilateral de contenidos por parte de las Plataformas Digitales.

| LEY VIGENTE | INICIATIVA | PROPUESTA |
|-------------------|--|--|
| (Sin correlativo) | <p>Capítulo VIII De las Plataformas Digitales</p> <p>Artículo 109. Las autoridades competentes podrán solicitar la colaboración de la Agencia para el bloqueo temporal a una Plataforma Digital, en los casos en que sea procedente por incumplimiento a disposiciones u obligaciones previstas en las respectivas normativas que les sean aplicables.</p> <p>La Agencia emitirá los</p> | <p>Capítulo VIII De las Plataformas Digitales</p> <p>Artículo 109. Las Plataformas Digitales que sean designadas como sujetos obligados por la Agencia, deberán sujetarse a los Lineamientos de carácter general que sean expedidos para garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto de decisiones sobre los contenidos publicados por las personas usuarias.</p> <p>Dichos lineamientos serán emitidos conforme a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> No responsabilidad de intermediarios. Las plataformas digitales no serán consideradas responsables por los contenidos publicados por las personas usuarias de sus servicios, siempre que no hayan participado activamente en su creación o modificación. Prohibición de censura previa. Ninguna autoridad podrá exigir la remoción de contenidos o el bloqueo de una plataforma digital, salvo que una autoridad judicial así lo ordene, justificando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, exclusivamente en los casos en que los contenidos constituyan abuso sexual infantil, |



R3D

Red en Defensa
de los Derechos Digitales

Lineamientos que regulen el procedimiento de bloqueo a una Plataforma Digital.

incitación pública y directa al genocidio o propaganda a favor de la guerra y la apología al odio basado en discriminación que constituya incitación a la violencia.

- c. Obligaciones diferenciadas. Las obligaciones establecidas en los Lineamientos serán aplicables a las plataformas digitales que funcionan como guardianes de acceso de manera diferenciada respecto del resto de plataformas digitales. La Agencia determinará los sujetos obligados que serán considerados guardianes de acceso a partir de la evaluación de aspectos que incluyen el poder económico, la concentración de mercado, la cantidad de personas usuarias activas y la capacidad financiera de cada plataforma digital.**
- d. Transparencia significativa. Las plataformas digitales que designe la Agencia deberán proporcionar de manera detallada, clara y comprensible, la información relacionada sobre sus sistemas de moderación de contenidos, sus servicios y sus productos. Para estos fines, deberá garantizarse el principio de transparencia algorítmica, junto con las medidas que garanticen la posibilidad de realizar auditorías independientes a los sistemas, servicios y productos que las plataformas digitales presten en el país.**
- e. Rendición de cuentas. Las plataformas digitales que designe la Agencia deberán establecer mecanismos de apelación claros y expeditos respecto de decisiones de moderación de contenidos que adopten de manera unilateral.**
- f. Debida diligencia. Las plataformas digitales que designe la Agencia, deberán asegurarse de que sus políticas de uso y moderación de contenidos se encuentren apegadas a los derechos humanos.**